



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-029/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER.**

**SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA, YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR Y
MAYELA ALEJANDRA GALLEGOS
GARCÍA.**

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-029/2018**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por ALBERTO ARIAS MEDRANO, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Político del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del "Acuerdo *IEPC/CG73/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se resuelve sobre la procedencia de la sustitución de candidatura a Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2017-2018 y acuerdo IEPC/CG74/2018, por el que se resuelve sobre la modificación del convenio de candidatura común y sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentada por*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral 2017-2018, aprobado en sesión extraordinaria No.20 de fecha veintidós de Mayo de dos mil dieciocho”; y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango.

2. Solicitud y registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano. El catorce de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó solicitud de registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018.

En sesión especial del Consejo General del organismo público electoral local, iniciada el veinte de abril de esta anualidad y concluida el día siguiente, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG45/2018, relacionado con la solicitud de registro de los candidatos a diputados referida en el párrafo anterior, presentada por el partido Movimiento Ciudadano.

Con fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG65/2018 aprobó el registro de la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y una candidatura por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral vigente en el Estado.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de



Durango, presento escrito ante el Consejo General, por el que solicitó sustituir la candidatura a Distrito XI, derivado de las renunciaciones presentadas por la fórmula de candidatas a dicho distrito.

2. Registro de Candidatura Común. El trece de mayo de dos mil dieciocho, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, presentaron escrito de solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, de los quince distritos electorales para el proceso electoral local en desarrollo.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria número dieciocho, el mencionado Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG68/2018, por el que se registran las postulaciones a candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales locales del estado de Durango para el proceso electoral 2017-2018, presentadas por la Candidatura Común.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, presentaron escrito por el que solicitan sustituir las postulaciones de los Distritos XII y XV.

3. Acto impugnado. En sesión extraordinaria número veinte, de fecha veintidós de mayo del presente año, y convocada con carácter de urgente ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó los acuerdos IEPC/CG73/2018, por el que se resuelve sobre la procedencia de la sustitución de candidatura a Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2017-2018; y el IEPC/CG74/2018, por el que se resuelve sobre la modificación del convenio de candidatura común y sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral 2017-2018



II. JUICIO ELECTORAL

1. Interposición del juicio electoral. El veintiocho de mayo del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, el Partido del Trabajo, presentó demanda de juicio electoral en el Instituto Electoral local, por la que controvierte los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral referidos en el párrafo anterior.

2. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, que no compareció tercero interesado.

3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El dos de junio del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Javier Mier Mier, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-029/2018** a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

5. Radicación. Por acuerdo de cuatro de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión.

6. Requerimiento. Mediante auto de fecha once de junio, el Magistrado Instructor requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.

7. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha catorce de junio siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Secretario Ejecutivo, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); y 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior porque a través del presente medio de impugnación, el Partido del Trabajo, controvierte el *"ACUERDO IEPC/CG/73/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, Y DEL ACUERDO IEPC/CG/74/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN Y SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DURANGUENSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, NÚMERO VEINTE DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018"*

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda, para atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.



El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹.

En el caso de estudio, el actor señala que con fecha veintidós de mayo del año que transcurre, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, recibió una llamada a su teléfono personal de una secretaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y en donde le informó que se celebraría sesión extraordinaria urgente del Consejo General a las dieciocho horas, de ese mismo día, ello sin darle a conocer el orden del día, ni los puntos a tratar, mucho menos los proyectos de acuerdo y demás anexos que debe contener una legal notificación de convocatoria como lo establece el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Además señala el incoante expresamente que controvierte los acuerdos IEPC/CG73/2018, e IEPC/CG74/2018, aprobados en sesión extraordinaria, número veinte de fecha veintidós de mayo, de la presente anualidad, y que le fueran notificados el día veinticuatro siguiente, mediante oficio IEPC/SE/1422/2018, oficio que en original obra a foja 000030 de autos, y que para mayor referencia se inserta a continuación:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 445 a 446.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018



.-000630

SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC/SE/1422/2018

Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano
Representante Propietario del
Partido del Trabajo
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 1, fracción I, II, III y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, informo a usted que el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número veinte convocada con carácter de urgente, toda vez que fue imprescindible sesionar de inmediato en atención a que el proceso de inicio para la impresión de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral es el veinticuatro de mayo en curso, lo que hace necesario contar a la brevedad con los diseños finales de las mismas, y el día de hoy se tiene programada la entrega de la Lista Nominal de Electores con fotografía definitiva en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, el Órgano Superior de Dirección aprobó las determinaciones de rubro siguiente:

IEPC/CG73/2018 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

IEPC/CG74/2018 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COADJUNTA Y SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DURANGUENSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

En ese sentido, para su conocimiento notifico lo anterior y adjunto copia certificada de los Acuerdos referidos.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., 23 de mayo de 2018.

Lic. David Alonso Arámbula Quintana
Secretario Ejecutivo

C.c.p. Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del IEPC, Presente.

De la anterior inserción se puede observar que con dicho oficio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, informa al representante propietario del Partido del Trabajo, que el veintidós de mayo de la presente anualidad, en sesión extraordinaria número veinte convocada con el carácter de urgente, ello en razón a que el veinticuatro de ese mes, iniciaría la impresión de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, señalando la necesidad de contar a la brevedad con los diseños finales de las mismas, por lo que hace de su conocimiento que el Órgano Superior de Dirección aprobó los acuerdos IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018, señalando que adjunta al mismo los acuerdos referidos +en copia certificada.

En ese tenor, el impugnante tilda de indebida la notificación relacionada con antelación, porque no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

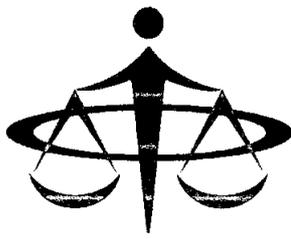


Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al no haber sido notificado dentro del término establecido en el numeral citado, es decir, a más tardar al día siguiente al que se emitió el acto, y es el caso de que la notificación de los acuerdos IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018, se le realizó el día veinticuatro de mayo a las doce horas con trece minutos, dos días después de la celebración de la sesión de su aprobación.

Es entonces que de la referencia de los actos impugnados hechos por el actor, del análisis integral de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que lo que realmente podría causarle un perjuicio, son las notificaciones tanto a la sesión extraordinaria urgente número veinte, del Consejo General del Instituto local, efectuada vía telefónica el veintidós de mayo del presente año, mismo día de su celebración; así como la notificación del oficio IPEC/SE/1422/2018, que le dirigiere el Secretario Ejecutivo, y por el cual hace de su conocimiento la aprobación y el contenido de los acuerdos IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018.

En efecto, del examen detallado del escrito de demanda, consta que en él el partido político actor, hace constar únicamente motivos de disenso relacionados con las indebidas notificaciones, tanto a la sesión extraordinaria del Consejo General y del oficio IPEC/SE/1422/2018, sin que se advierta argumento alguno encaminado a combatir los acuerdos IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, estima que si bien es cierto que el impetrante refiere como actos impugnados, los acuerdos IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018, no lo hace por vicios propios, sino al haberse citado a la sesión en la que se acordó tales resoluciones de forma ilegal, por lo que este órgano jurisdiccional tomará como acto impugnado la convocatoria realizada por el instituto electoral local, al partido político del Trabajo, a la sesión extraordinaria número veinte y la notificación del oficio IPEC/SE/1422/2018, que si bien es cierto son actos diversos, éstos están vinculados entre sí, por lo que no puede disociarse.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

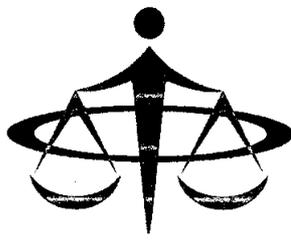
Una vez que se ha especificado el acto impugnado, esta Sala Colegiada estudiará las causales de improcedencia que al respecto hace valer el órgano responsable.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia, relativa a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del promovente, prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Estima lo anterior, según su dicho, ya que si bien es cierto que el partido político actor, tiene facultad y personalidad para controvertir los acuerdos y resoluciones del órgano máximo de dirección del instituto electoral local, éste en ningún momento, esgrime fundamentos de hecho o derecho, del por qué le causa agravio la aprobación del acuerdo de mérito; por tanto, considera que al no haber impactado argumentos respecto al tema en su escrito de demanda, el acto impugnado no le irroga agravio alguno.

Es decir, la responsable afirma que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del promovente, pues no le causa agravio alguno, ya que se concreta a combatir la notificación extemporánea de la convocatoria a la sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del instituto electoral local, de fecha veintidós de mayo del presente año, sin esgrimir fundamentos de hecho o de derecho del porque le causa agravio la aprobación del acuerdo respectivo.



A juicio de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia alegada deviene **infundada**, en razón de lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que el Juicio Electoral, procederá contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.²

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del promovente.

En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado establecido en el Considerando anterior, aunque el partido enjuiciante en su escrito inicial, controvierta los acuerdos del Consejo General del instituto electoral local, de claves IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018, lo que verdaderamente le causa perjuicio es la convocatoria realizada por la responsable, a la sesión en la cual se dictó tal resolución, así como el oficio IEPC/SE/1422/2018, por el que se le notifica los acuerdo referidos.

Así, debe precisarse que los partidos políticos, de conformidad con lo instaurado en el artículo 82, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con el 4, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, forman parte del órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, por lo que debe garantizarse su intervención en las sesiones, en el debate de los temas, en la deliberación colegiada y en la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que los partidos políticos con registro nacional o estatal, están en aptitud formal y material de participar en la deliberación de los asuntos del Consejo General del Instituto Electoral local, acto que se materializa mediante la concurrencia a las sesiones del órgano aludido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

FE-JE-029/2018

Lo anterior es así, porque sólo de ese modo se puede sostener válidamente la operatividad de las normas citadas, y por ende, el desempeño legal y eficiente de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral local.

En ese tenor, en la especie, el interés jurídico para cuestionar vía Juicio Electoral, la indebida convocatoria realizada al partido político del Trabajo, para acudir a la sesión extraordinaria número veinte del órgano mencionado, así como de la indebida notificación del oficio IEPC/SE/1422/2018, se configura para efectos de procedencia del medio de impugnación, desde el momento en que la parte actora aduce violaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local.

Así, sin duda, el partido político del Trabajo cuenta con interés jurídico para acudir al presente asunto, por su situación particular frente al orden jurídico, al ser entidad de interés público con clara posibilidad de procurar, en primer término, la legalidad de determinados actos, y en segundo lugar, la debida integración del órgano del cual forma parte; así como al ser sujeto de derechos, al constar que es integrante del órgano de deliberación de la autoridad administrativa electoral local, y por tanto, al estimar que se violentó su derecho a ser llamado a concurrir a las sesiones del mismo, y de no ser notificado en términos de la ley adjetiva electoral aplicable, es que éste cuenta con interés jurídico para acudir a este órgano jurisdiccional a hacer valer los derechos que estima conculcados, como lo es, el relativo a la indebida convocatoria a la celebración de la sesión referida, ya que trata de la afectación directa de un derecho subjetivo.

No es óbice a lo anterior el argumento enderezado por el Instituto, en el sentido de que no expresa argumentos en contra de la emisión de los acuerdos IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018 aprobados en la sesión relativa, toda vez que al inconformarse en contra de la citación o convocatoria a la propia sesión por considerarla ilegal, de proceder dicha



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO FE-JE-029/2018

inconformidad, ello podría traer como consecuencia, la revocación de los acuerdos tomados en la sesión señalada.

De ahí que como se anticipó, se considere infundada la mencionada causal de improcedencia.

Asimismo, la responsable invoca la actualización de la causal contenida en el numeral 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación local, pues aduce que la demanda se interpuso de forma extemporánea; sin embargo, dicho planteamiento debe desestimarse, pues atendiendo a que uno de los actos controvertidos en esta instancia consiste precisamente en la notificación de los diversos acuerdos IEPC/CG73/2018 y el IEPC/CG74/2018, mediante oficio número IEPC/SE/1422/2018 de fecha veintitrés de mayo, por cédula de notificación personal de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; es evidente que deberá analizarse al tenor de los agravios que se hacen valer, de ahí que, no puede estudiarse la causa de improcedencia aludida, pues de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio sin resolver la cuestión efectivamente alegada; razón por la cual deberá ser materia de pronunciamiento en el estudio de fondo.

Resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"³. En la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse,

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Junio de 2004, Pág. 865, registro: 181395



por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

b. Oportunidad. Tal y como fue expuesto en el apartado relativo a la causal de improcedencia expresada por la responsable, al ser cuestión inherente a los actos reclamados la legalidad de la notificación del oficio IEPC/1422/2018, es que se efectuará su examen al analizarse los conceptos de agravio, ello en aras de privilegiar una tutela judicial efectiva en el contexto del principio *pro homine* y *pro actione*, a favor del actor, resultando aplicable *mutatis mutandis* la tesis 2003187. IV.2o.A.34 A, de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE A FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ESTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUELLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN**



LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”⁴.

Sentado lo anterior, al obrar constancia en el expediente de mérito a foja 000002, que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, por quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos**, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, ya que fue notificado de dichos acuerdos el día veinticuatro de mayo, como consta en la cédula de notificación personal obrante a foja 000029 de autos, y por tanto, **este requisito se tiene por satisfecho**.

Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, ya que la violación reclamada se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, **para el cómputo de los plazos, se debe tener en consideración que todos los días y horas son hábiles**.

Por lo que, en la especie, el plazo legal a que hace referencia el artículo 9, párrafo 1 del ordenamiento adjetivo aludido, comenzó a contar a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es decir, **a partir del viernes veinticinco de mayo y hasta el lunes veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**. En ese sentido, es que se cumple con la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de mérito.

c. Legitimación y personería. La parte actora en este juicio lo es el Partido del Trabajo, por conducto de ALBERTO ARIAS MEDRANO, quien se ostenta como Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a foja 000043, de los autos de este

⁴⁴ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, pág. 2167



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO FE-JE-029/2018

expediente. Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, el partido político actor señala en su recurso al Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁵) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

QUINTO. Fijación de la *litis*. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de formalidad y legalidad, respecto de la convocatoria realizada al partido político del Trabajo, para que concurriera a la sesión extraordinaria número veinte del

⁵ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



Consejo General, celebrada el día veintidós de mayo anterior; así como la indebida notificación del oficio IEPC/SE/1422/2018.

Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por el partido político promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la materia de impugnación.

SEXTO. Síntesis de conceptos de agravio. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁶, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupan, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

A) El actor señala que le causa agravio la presunta e indebida notificación de la celebración de la sesión extraordinaria con carácter de urgente, número veinte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

FE-JE-029/2018

Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintidós de mayo del presente año, la cual a su decir se violentó los artículos 18, 19, 20 y 24 del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo, y consecuentemente los principios rectores en materia electoral y la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Política.

Lo anterior, pues argumenta que la notificación que se le hizo fue de manera telefónica, por una secretaria del Instituto, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, para convocarlo a la sesión extraordinaria urgente del Consejo General a las dieciocho horas, ello sin darle a conocer el orden del día ni los puntos a tratar, mucho menos los acuerdos y demás anexos que debe contener una legal notificación, como lo señala el artículo 18 del Reglamento de Sesiones.

Además que se les convocó de manera extemporánea mediante llamada telefónica pero faltando unos minutos para que iniciara la sesión, sin darle a conocer los puntos a tratar, orden del día que se debe acompañar a la convocatoria, por lo que estima se violentan los requisitos de la convocatoria establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento de mérito.

De igual manera aduce el actor, que se violenta el artículo 24 del Reglamento multireferido, al no actualizarse las hipótesis para que se haya considerado que los asuntos a tratar en la sesión convocada, tenían el carácter de urgente.

Argumenta que tal irregularidad fue hecha a todos los representantes de los partidos políticos y que ello se puede constatar, pues el instituto electoral local, no cuenta con los acuses de recibo de la notificación de la convocatoria.

Arguye que en el desarrollo de la sesión, únicamente se dio lectura de los proyectos de acuerdo, pero no así de los anexos, así como que tampoco se proporcionó un receso a los integrantes del Consejo General, para poder dar lectura y estudio a tales anexos, a efecto de verificar que se cumpliera con lo establecido en la ley, respecto de las fechas de los documentos para



hacer la comparación de los bloques de paridad de género, formular comentarios para crear convicción en la sesión, realizar modificaciones o inclusive, votar en contra de los acuerdos sometidos a decisión.

B) Asimismo el impetrante invoca como motivo de agravio la indebida notificación del oficio IEPC/SE/1422/2018, por el que el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo local, le informa que en la Sesión extraordinaria urgente número veinte, de fecha veintidós de mayo del presente año, fueron aprobados los acuerdos IEPC/CG73/2018 y el IEPC/CG74/2018, adjuntándole copia certificada de los mismos.

El motivo de disenso versa sobre el incumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Ley adjetiva electoral local, pues la notificación no fue efectuada en el plazo establecido en el numeral de referencia, es decir al día siguiente al que se emitió el acto, siendo que se le notificó el día veinticuatro de de mayo, esto es, dos días después de la celebración de la sesión extraordinaria número veinte, señalando por tanto que dicha notificación se le debó realizar el día veintitrés de mayo anterior.

En razón de lo anterior, el actor señala que la notificación aducida, fue realizada fuera de tiempo, violentando el principio de legalidad el cual, señala, es uno de los pilares de la materia electoral, y se encuentra establecido en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Marco normativo. A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario traer a colación el marco constitucional y legal que aplica en la presente causa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

Artículo 138.-

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

[...]

ARTÍCULO 139.-

El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. Los siete durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

[...]

Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

[...]

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 81.-

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.



ARTÍCULO 82.-

1. El Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

[...]

5. Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

[...]

7. El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

ARTÍCULO 85.-

1. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión.

[...]

ARTÍCULO 87.-

1. Para desempeñar las atribuciones que le correspondan en el proceso electoral, el Consejo General se reunirá el primer día del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esta fecha y hasta



la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias.

[...]

ARTÍCULO 89.-

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

[...]

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

[...]

**REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

Artículo 7.- Del Presidente.

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar y conducir las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo General;

[...]

Artículo 11.- Tipos de Sesiones.

1. Las sesiones del Consejo General podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:

[...]

b) Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes;

[...]

Artículo 18.- De la convocatoria.

1. Para la celebración de las sesiones, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General dentro de los plazos siguientes:



[...]

II. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación tanto en proceso electoral como fuera de éste;

[...]

IV. En aquellos casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad; o en el supuesto que un órgano jurisdiccional ordene el cumplimiento de una sentencia y para ello otorgue un término o plazo que sea breve para la autoridad, se podrá convocar a sesión extraordinaria o especial con carácter de urgente, fuera del plazo señalado en la fracción II y III de este artículo y no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo sitio la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, pudiendo ser notificados, los demás miembros del Consejo General, por medio de correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación fehaciente.

Artículo 19.- Requisitos de la Convocatoria.

1. La convocatoria de la sesión deberá contener el orden del día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificar el tipo de sesión, si es ordinaria, extraordinaria, especial, y el proyecto del orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden de día.

2. Los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos de los puntos incluidos en el orden del día, se distribuirán en medio magnético y digital a los integrantes del Consejo General y se pondrán a su disposición de manera impresa en la Secretaría Ejecutiva del Instituto a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que sean consulados para su estudio y análisis.

3. Los documentos y anexos se podrán distribuir a través de CD's, memorias USB o cualquier otro instrumento análogo, así como a través de la dirección de correo electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario Ejecutivo, o en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente, excepto cuando por la dimensión del archivo electrónico de la documentación, sea imposible realizarlo por esta vía.

Artículo 20.- Orden del Día



1. Los puntos agendados en el orden del día que se circule con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

2. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen de conformidad con lo señalado en el siguiente artículo. Se enlistan conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo General el orden de día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

3. Para la adecuada difusión del orden del día, éste deberá publicarse desde el momento de la convocatoria en la página electrónica del Instituto, sin perjuicio que sea publicado en las redes sociales oficiales para el mismo fin.

Artículo 24.- Asuntos urgentes.

1.- Se entiende como asuntos urgentes y obvia resolución entre otros, los siguientes.

I. Que venza algún plazo legal o reglamentario;

II. Que de no aprobarse en esta fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien,

III. Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

CAPÍTULO VIII

**DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y
RESOLUCIONES**

Artículo 44. De la publicación.

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, de los Acuerdos, Dictámenes y Resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley y los reglamentos deben hacerse públicos, así como aquéllos que determine el propio Consejo.

2. Para la publicación en el Periódico Oficial de Acuerdos, Dictámenes o Resoluciones del Consejo General, el Secretario, una vez que cuente con los documentos debidamente firmados, los remitirá a la autoridad



correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes para su publicación.

3. El Secretario, por conducto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto, llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo General, en la página electrónica del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a que cuente con éstos, a fin de cumplir con lo dispuesto en la Ley y los reglamentos. Sin que tal publicación haga surtir efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

Artículo 45. De las notificaciones.

1. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. **Las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo que establece la Ley de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Durango.**

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 28.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, por fax, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia del acto resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este libro.

ARTÍCULO 29.

1. **Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.** Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.



2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y

IV. Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia. 6. Cuando los promoventes o comparecientes omiten señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 30.

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 31.

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede del Tribunal Electoral, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;

II. Si el domicilio se encontrara en lugar distinto del previsto en la fracción anterior, la diligencia se practicará mediante el uso de mensajería especializada o por correo en pieza certificada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la sala.

4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente. NUMERAL

ARTÍCULO 32.

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.



*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].*

De lo transcrito, en lo que interesa, se colige lo siguiente:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- Que el ejercicio de la función electoral, está a cargo de las autoridades electorales, mientras que los principios rectores de la materia son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Que existe un sistema de medios de impugnación, a efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.
- Que el instituto electoral local, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y consulta popular; y que tal instituto, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Que el Consejo General del instituto electoral local, es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, y seis Consejeros electorales.
- Que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del instituto.
- Que forman parte del Consejo General del instituto electoral local, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- Que el Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y que en su caso, las convocatorias se harán por escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

- Que para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.
- Que es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, el convocar y conducir las sesiones de dicho Consejo.
- Que las sesiones del Consejo General pueden ser ordinarias, extraordinarias y especiales.
- Que son extraordinarias, las sesiones convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros electorales o de los representantes partidistas.
- Que para la celebración de las sesiones, el Consejero Presidente, deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General, en cuyo caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse con veinticuatro horas de anticipación, tanto en proceso electoral como fuera de éste.
- **Que en los casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, o en el supuesto del cumplimiento de una sentencia, se podrá convocar a sesión extraordinaria o especial con el carácter de urgente, fuera de los plazos señalados; y que no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo sitio, la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, pudiendo ser notificados los demás miembros de tal órgano, por medio de correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación fehaciente.**
- Que la convocatoria a sesión debe contener el orden del día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificando el tipo de sesión y el proyecto del orden del día para ser desahogado, así como que deben acompañarse los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos del orden del día.
- Que los asuntos urgentes y de obvia resolución de los que tiene conocimiento el Consejo General del instituto electoral local, son aquellos en los que venza algún plazo legal o reglamentario; los que de no aprobarse en determinada fecha, pueden afectar de manera



clara e indubitable, los derechos de terceros; y los que de no aprobarse generarían un vacío normativo en la materia.

- Que el Consejo General del Instituto local, determinara en los Acuerdos, Dictámenes y Resoluciones que emita, su forma de publicación, y las notificaciones que respectivas surtirán efectos el mismo día que se practique, realizándose de conformidad a lo establecido por la Ley adjetiva electoral local.
- Que las notificaciones, según la Ley de Medios de Impugnación local, se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, por fax, o por medio electrónico.
- Que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución, entendiéndose como éstas las que con ese carácter se establezcan.
- Que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto, para que sean colocadas las copias de los escritos –y en el particular los acuerdos, dictámenes y resoluciones del órgano administrativo electoral-

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el partido político impugnante, lo que se hará en dos apartados, tal como quedaron establecidos en el considerando Sexto que antecede, lo que de manera alguna de irroga perjuicio al actor, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo; esto de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁷

A) El actor señala que le causa agravio la presunta e indebida notificación de la celebración de la sesión extraordinaria con carácter de urgente, número veinte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintidós de mayo del presente año, la cual a su decir se violentó los artículos 18, 19, 20 y 24 del

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



Reglamento de Sesiones de dicho Consejo, y consecuentemente los principios rectores en materia electoral y la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Política, al haberse realizado de manera telefónica, por una secretaria del Instituto, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, para convocarlo a la sesión extraordinaria urgente del Consejo General a las dieciocho horas, ello sin darle a conocer el orden del día ni los puntos a tratar, mucho menos los acuerdos y demás anexos que debe contener una legal notificación, como lo señala el artículo 18 del Reglamento de Sesiones.

Tales motivos de disenso, para esta Sala Colegiada, resultan **infundados**, en base a las siguientes consideraciones:

Los artículos 18, 19, 20 y 24 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya transcritos en el apartado del marco normativo aplicable, establecen la oportunidad con que debe convocarse a sesiones extraordinarias, los requisitos que debe contener la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día que deben anexarse a ella; así como los tres supuestos que se consideran asuntos urgentes a efecto de ser atendidos en tales sesiones.

Por su parte, la fracción IV, del aludido artículo 18, precisa que tratándose de sesión extraordinaria con carácter de urgente, se puede convocar fuera de los plazos señalados en las fracciones II y III del mismo numeral, **sin obligación de hacerlo por escrito**, al estar presentes en un mismo sitio **la mayoría de los consejeros con derecho a voto**; además de que en tal caso, los demás miembros del Consejo General, diversos a los Consejeros Electorales con derecho a voto, **podrán ser notificados** por correo electrónico, **teléfono** o cualquier otro medio de comunicación fehaciente.

A su vez, la misma fracción IV, del citado artículo 18, le atribuye al Consejero Presidente, la determinación de considerar de extrema urgencia la realización de una sesión, y no lo constriñe únicamente a los tres supuestos del artículo 24 relativo a asuntos urgentes, habida cuenta que el propio artículo en su primer párrafo, expresamente determina que los casos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

que ahí se enumeran se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución, con el agregado “entre otros”, lo cual, en consecuencia, deja abierta a la consideración del Presidente, la determinación de esos otros casos, en que por la naturaleza de lo que se tratará, sea inminente la urgencia de la atención.

En la especie, obra en autos a fojas 000068 y 000069, copia certificada de la agenda institucional del instituto electoral local, en la cual se advierte que el día martes veintidós de mayo del año que transcurre, se celebró Mesa de Consejeros, de once a trece horas, en la presidencia de dicho instituto en evento privado.

Por su parte, se estima oportuno señalar que en el diverso expediente TE-JE-028/2018, el cual se invoca tener a la vista, como un hecho notorio, en virtud de que guarda relación con el asunto que nos ocupa, -de conformidad con lo establecido en la tesis de clave 181729. P. IX/20004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIETES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**⁸- que a foja 000052 obra la copia certificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria número veinte, con carácter de urgente, del Consejo General del instituto electoral local, signada por el Consejero Presidente de tal órgano, misma que fue entregada al representante propietario del partido Morena, el veintidós de mayo anterior, a las dieciocho horas con once minutos –pudiendo deducir que la misma fue entregada a la representación de ese partido, durante la celebración de la sesión de mérito, lo que no pudo ocurrir con el representante del partido del Trabajo, ya que no acudió a dicha sesión-,convocatoria que para una mayor referencia se inserta la imagen del a continuación:

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018



Handwritten notes:
8:11 h
22/05/2018

CONSEJO GENERAL
IEPC/CG/870/2018

LIC. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MORENA
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, numeral 1, 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 18, numeral 1, fracción IV y 19, numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, me permito convocar a usted a la Sesión Extraordinaria No. 20, con carácter de urgente, de dicho órgano colegiado que se llevará a efecto de conformidad con lo siguiente:

Día	Martes 22 de mayo de 2018
Hora	A las 18:00 horas
Lugar	Salón de Sesiones del Consejo General del IEPC
Tipo de Sesión	Extraordinaria No. 20
Documentos que se adjuntan a este oficio.	<ul style="list-style-type: none"> Orden del día formulado por el Secretario, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, numeral 1, fracciones I y II, y 19, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de Consejo General. Copia simple de los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5 y 6 de dicho orden del día.

La presente convocatoria se realiza de manera urgente, toda vez que es imprescindible sesionar de inmediato en atención a que el proceso de inicio para la impresión de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral es el 24 de mayo de 2018, lo que hace necesario contar a la brevedad con los diseños finales de las mismas.

De igual manera, el 23 de mayo en curso se tiene programada la entrega de la lista nominal de electores con fotografía definitiva en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, lo que hará necesario llevar a cabo mañana mismo los actos tendentes a la entrega de dicho insumo registral al Partido Político Local y Candidatos Independientes.

En espera de contar con su puntual asistencia, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
VICTORIA DE DURANGO, DGO., 22 DE MAYO DE 2018
LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



De la parte destacada de lo reproducido, se observa que se afirma en forma expresa, que la convocatoria a la sesión aludida, se realizó de manera urgente, toda vez que resultaba imprescindible sesionar de inmediato, en atención a que el proceso de inicio para la impresión de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, era el veinticuatro de mayo de esta anualidad, por lo que era necesario contar a la brevedad con los diseños finales de éstas, además de que el día veintitrés de mayo, se tenía programada la entrega de la lista nominal de electores con fotografía definitiva, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, hecho que hacía necesario llevar a cabo por la mañana, los actos tendentes a la entrega de dicho insumo registral al partido político local y candidatos independientes.

A las documentales relacionadas se les concede valor probatorio pleno, en los términos del artículo 17, párrafo 2, en relación con el 15, párrafo 5,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

fracción II, de la ley adjetiva electoral local, en virtud de que se tratan de documentales expedidas por un órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Así las cosas, esta Sala Colegiada estima que en el asunto que nos ocupa, se actualizaron las hipótesis reglamentarias, respecto de la determinación de sesionar en forma urgente, realizada por el Presidente del Consejo General del instituto electoral local, puesto que en primer término, se estipularon las razones de la urgencia de la sesión extraordinaria, es decir, el inicio de la impresión de las boletas electorales, así como la entrega de la lista nominal de electores con fotografía definitiva, y en segundo lugar, se encontraban presentes en un mismo sitio, derivado de la *Mesa de Consejeros*, la totalidad de los integrantes del Consejo señalado con derecho a voto.

No es óbice a lo anterior, la afirmación del impetrante, en el sentido de que el Consejero Presidente del Consejo General multiseñalado, hizo uso de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento mencionado, en forma discrecional, sin que fundamentara y motivara dicha convocatoria; ello, porque como ya se asentó en el párrafo anterior, sí se expusieron las razones y fundamentos por las que se optó por convocar a sesión extraordinaria urgente, además de que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 24 del cuerpo reglamentario aludido, relativo a los asuntos urgentes, claramente se evidencia la atribución del Presidente de mérito, de determinar aquéllos asuntos que por su propia naturaleza, deban ser desahogados mediante sesión extraordinaria, por mediar premura en su resolución.

En ese tenor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones, fue conforme a derecho que la notificación a la sesión extraordinaria citada, se realizara **vía telefónica** a aquéllos integrantes del Consejo General que no cuentan con derecho a voto.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de las normas reglamentarias mencionadas, se llega a la conclusión de que si por la urgencia del caso, es posible citar a una sesión extraordinaria, fuera de los



plazos establecidos en la propia reglamentación, es decir de las veinticuatro horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la sesión, sin necesidad de hacerlo por escrito, al encontrarse presentes la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, y pudiendo hacerlo por teléfono a los demás miembros, es obvio que **no es exigible la satisfacción de los requisitos de entrega por escrito de la convocatoria, ni los consistentes en el acompañamiento de los documentos y anexos**, ya que el espíritu de la convocatoria por teléfono indica tal excepción, pues por dicho medio de comunicación no se pueden enviar dichos anexos, por lo que no sería funcional facultar a convocar por vía telefónica, exigiendo el acompañar la convocatoria, orden del día y la documentación relativa, a más de publicar en la página oficial del instituto y demás redes sociales.

Luego entonces, debe recalcar que aun y cuando la convocatoria fue efectuada vía telefónica al representante del partido promovente, tema respecto del cual no existe controversia, puesto que así lo reconoce dicho representante en el escrito inicial, y aunque afirma que la convocatoria no fue realizada con tiempo suficiente de anticipación a la celebración de la sesión, lo cierto es que a la sesión asistieron siete representantes de partidos políticos, tal y como se aprecia en la copia certificada del proyecto de acta autorizada de dicha sesión, obrante a fojas 000088 a 000115 de autos, que fue allegada por este órgano jurisdiccional derivado del requerimiento que hiciere el Magistrado Instructor, mediante auto de fecha once de junio de la presente anualidad.

De la documental precisada, se advierte lo siguiente:

- Que en la verificación de asistencia, se asentó que encontraban presentes la totalidad de los Consejeros Electorales y siete representantes de partidos políticos.
- Que al inicio de dicha sesión, se entregó físicamente a los concurrentes, la convocatoria a la sesión, el orden del día y los acuerdos a tratar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

- Que una vez comenzada la sesión, se dio lectura al orden del día de ésta, siendo aprobado por unanimidad.
- Que posteriormente, se procedió a desahogar la totalidad de los puntos establecidos en el orden del día.

Derivado de lo anterior, es posible constatar que en la sesión señalada, se encontraban presentes la totalidad de los Consejeros Electorales y siete representantes de partidos políticos, lo que hace presumir que fueron citados oportunamente con la mención del día, hora y lugar en que se celebraría la sesión; mismo, al cual le fueron entregados durante el desahogo de la sesión, tanto el orden de día, como los documentos inherentes al tema, en concreto, los proyectos de acuerdo IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018, proyecto al que se le dio lectura íntegramente por el secretario ejecutivo, por lo que es inconcuso que todos los asistentes tuvieron pleno conocimiento del desarrollo de la sesión y del contenido del proyecto referido, por lo que no se actualiza transgresión alguna a su derecho de audiencia.

No obstante que el actor señale en su demanda – obrante en autos y en la parte conducente a foja 000020- que en el desarrollo de la sesión únicamente se dio lectura de los proyectos de acuerdo, pero no así de los anexos, que tampoco se proporcionó un receso a los integrantes del Consejo General para poder dar lectura y estudio a los anexos, poder verificar que se cumpliera lo que establece la ley, fechas de los documentos, poder hacer comparación de los bloques de paridad de género, para poder formular comentarios para efecto de crear convicción en la sesión y poder realizar modificaciones o inclusive se pudieran votar en contra los acuerdos sometidos a estudio, violentándose su garantía de audiencia.

A ese respecto, cabe señalar que el actor está manifestando hechos que no le constan, pues como se indicó, de la copia certificada del proyecto de acta de la sesión cuestionada, no consta la presencia de ninguna representación del partido del Trabajo, por lo que esta autoridad jurisdiccional no está en posibilidades de pronunciarse sobre dichos manifestaciones, pues al no estar presente en la sesión en donde señala acaecieron dichas irregularidades, de forma alguna le reparan perjuicio.



Consecuentemente, al quedar claro que no se violentó lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del instituto electoral local, ni se transgredieron los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, así como la garantía de audiencia del partido actor, pues como ha quedado evidenciado, la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo General mencionado, **se efectuó bajo las reglas de excepción previstas en el reglamento de marras**, por la urgencia del caso, es que resultan **infundados** los agravios invocados.

B) Por otra parte, el actor invoca como motivo de agravio la indebida notificación del oficio IEPC/SE/1422/2018, por el que el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo local, le informa que en la Sesión extraordinaria urgente número veinte, de fecha veintidós de mayo del presente año, fueron aprobados los acuerdos IEPC/CG73/2018 y el IEPC/CG74/2018, adjuntándole copia certificada de los mismos.

Basando tal irregularidad en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Ley adjetiva electoral local, pues a su decir la notificación no fue efectuada en el plazo establecido en el numeral de referencia, es decir al día siguiente al que se emitió el acto, siendo que se le notificó el día veinticuatro de mayo, esto es, dos días después de la celebración de la sesión extraordinaria número veinte, señalando por tanto que dicha notificación se le debió realizar el día veintitrés de mayo anterior.

Para esta Sala Colegiada los agravios relacionados son **inoperantes** por los siguientes motivos:

Como quedo establecido en la parte correspondiente al marco normativo, el artículo 44 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, ordenara la publicación en el Periódico Oficial, de los acuerdos, dictámenes y resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley y los reglamentos deban hacerse públicos.

Por su parte el diverso numeral 45, señala respecto a las notificaciones, que surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y se realizarán de



acuerdo a lo que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, misma que establece el artículo 29, que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al que se emitió el acto, entendiéndose como tales solo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la ley y el Reglamento del Tribunal Electoral.

Asimismo el arábigo 32, señala que el partido político cuyo representante haya estado en la sesión del órgano electoral emitió el acto o resolvió, se tendrá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, y que no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones; que en términos de las leyes aplicables o **por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas** a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación local, o **en lugares públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.**

Ahora bien, en los resolutivos tercero, cuarto y quinto, respectivamente de los acuerdos IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018, aprobados en sesión extraordinaria veinte, -los cuales obran en copia certificada en autos a fojas 000047 a 000062-, se ordenó las formas en las que de cada uno de ellos debiese ser publicitado, como a continuación se aprecia:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

Acuerdo IEPC/CG73/2018:



...000052

XVII. Que los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

En ese sentido, la sustitución que se propone cumple con las disposiciones de Paridad de Género establecidas en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018.

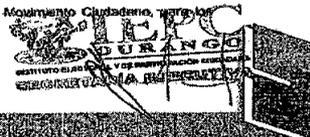
De ahí que la candidata propuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano para ocupar la posición de propietaria en el Distrito XI por el principio de Mayoría Relativa, era suplente del mismo, por lo que el género no cambia y como resultado no se altera la paridad en las postulaciones aprobadas con anterioridad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 10, 16, 26, 27, 29, 75, 76, 81, 88, 184, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con base en los considerandos XIV, XV, XVI y XVII, únicamente es procedente el registro de la sustitución de la candidatura a Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, Distrito XI propietaria, presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2017-2018, no así la suplente de dicho Distrito.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Partido Político Movimiento Ciudadano, para que efectúe su lugar.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018



12

- ➔ **TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- ➔ **CUARTO.** Se instruye a la Secretaría del Consejo General de este Organismo Público Local notifique esta determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- ➔ **QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayeta Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Vallés López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

Acuerdo IEPC/CG73/2018:



000

000062

- En los dos últimos distritos de cada bloque de votación, se presentan postulaciones de fórmulas intercaladas.

Por último, cabe mencionar que las modificaciones al Convenio de Candidatura Común y sus respectivas postulaciones no contravienen lo dispuesto en la normalidad de la materia ni alguna resolución del Tribunal Electoral local, en el presente Proceso Electoral en curso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85 de la Ley General de Partidos Políticos; 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 26, 27, 29, 75, 76, 81, 88, 184, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 24 y 26 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

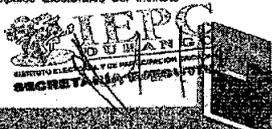
ACUERDO

PRIMERO. Con base en el considerando XVI, es procedente la modificación al Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.

SEGUNDO. Es procedente el registro de la sustitución de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Candidatura Común integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el Proceso Electoral Local 2017 - 2018, en términos de los considerandos XVII, XVIII y XIX.

- ➔ **TERCERO.** Comuníquese esta determinación a la Candidatura Común integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para los efectos a que haya lugar.
- ➔ **CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

17





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018



→ QUINTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General de este Organismo Público Local notifique esta determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

→ SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

De las inserciones anteriores, se puede advertir que se ordenó en el acuerdo IEPC/CG73/2018, comunicar la determinación respectiva al Partido Movimiento Ciudadano, y en el acuerdo IEPC/CG74/2018, a la Candidatura Común integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense; de igual manera en ambos en iguales términos se acordó notificar los acuerdos a los Consejos Municipales Electorales de ese Instituto Electoral local; se instruyó a la Secretaría del Consejo General, notificara la determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y publicar los acuerdos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, **en estrados**, en redes sociales oficiales y en el portal de internet de dicha autoridad administrativa electoral.

Pudiéndose concluir que, en los respectivos acuerdos se ordenó comunicar únicamente al Partido Movimiento Ciudadano y a la Candidatura Común, respectivamente, por ser las partes interesadas de los diversos actos; y para efecto de su publicitación, en estrados, redes sociales y en el portal de internet del Instituto Electoral, no habiendo disposición expresa en dichos acuerdos, de notificarlos al actor de forma personal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

En atención a lo anterior, el Secretario Ejecutivo, mediante las cédulas respectivas, publico en estrados el día veintitrés de mayo, los acuerdos IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018, cédulas que obran en autos a fojas 000064 y 000066, y que a continuación se insertan para su mejor referencia:



000064

000064

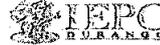
Asunto: Notificación del Acuerdo IEPC/CG73/2018.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Victoria de Durango, Dgo., veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 85, numeral 1, fracciones I, II, III, y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en cumplimiento al punto quinto del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la procedencia de la sustitución de candidatura a diputación local por el principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Novimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Siendo las doce horas del día de la fecha se fija la presente cédula de notificación así como el Acuerdo referido, en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para los efectos a que haya lugar.

Lic. David Alonso Arámbula Quiñones
Secretario Ejecutivo



000066

000066

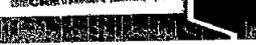
Asunto: Notificación del Acuerdo IEPC/CG74/2018.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Victoria de Durango, Dgo., veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 85, numeral 1, fracciones I, II, III, y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en cumplimiento al punto sexto del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la modificación del Convenio de Candidatura Común y sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Siendo las doce horas del día de la fecha se fija la presente cédula de notificación así como el Acuerdo referido, en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para los efectos a que haya lugar.

Lic. David Alonso Arámbula Quiñones
Secretario Ejecutivo





**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-029/2018

Entonces se tiene que el veintitrés de mayo, se publicitaron por estrados los acuerdos aprobados en sesión extraordinaria número veinte, esto es al día siguiente de su aprobación.

No obstante lo anterior, y además que en los acuerdos aprobados, no se estableció notificarles a todos los partidos políticos integrantes del órgano colegiado, mediante oficio IEPC/SE/1422/2018, de fecha veintitrés de mayo, y notificado mediante cédula de notificación personal de fecha veinticuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo, en virtud de que ningún representante del partido del Trabajo acudió a la sesión número veinte, comunicó al representante propietario de dicho instituto político, que en la sesión extraordinaria, se aprobaron los acuerdos IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018, y le acompañó copia certificada de ambos acuerdos.

En razón a ello, en primera instancia se puede deducir, que el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, ante la ausencia de representación del Partido del Trabajo en la sesión multireferida, determinó comunicarle y allegarle al representante propietario, los acuerdos aprobados por el órgano de dirección de ese Instituto, atendiendo a que forma parte de la integración del Consejo General, por lo que se puede concluir, que no debe considerarse la notificación del oficio IEPC/SE/1422/2018, como extemporánea, pues no se ordenó en los acuerdos respectivos notificarle al partido actor, por tanto no era aplicable el plazo señalado en el artículo 29 de la ley adjetiva electoral local.

Entonces al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los actos impugnados, en los términos del Considerando Octavo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2018

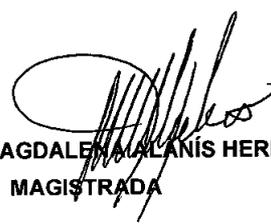
por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS